



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

OTORGAR LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD A LA MADRE, POR EL SIMPLE HECHO DE SER MUJER, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL BASARSE EN ESTEREOTIPOS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 16 de agosto de 2017

Cronista: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez¹

“OTORGAR LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD A LA MADRE, POR EL SIMPLE HECHO DE SER MUJER, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL BASARSE EN ESTEREOTIPOS”

Asunto: Amparo directo en revisión 1958/2017

Ministro Ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretaria de Estudio y Cuenta: Natalia Reyes Heróles

Colaboró: Héctor Gustavo Pineda Salas

Tema: Determinar si la interpretación que realizó un Tribunal Colegiado de Circuito sobre la guarda y custodia de menores de edad, en términos del artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal,² es acorde al orden constitucional y convencional.

Antecedentes:

El asunto tuvo como origen la demanda que un hombre promovió para disolver el vínculo matrimonial que lo unía con su esposa. Decretado el divorcio, ambas partes hicieron valer de manera paralela incidentes de guarda y custodia, con el propósito de determinar a quién correspondería el cuidado definitivo de sus dos menores hijas. El juez de conocimiento declaró que el cuidado provisional, quedaría a cargo del padre, por lo que la madre, promovió otro incidente solicitando el cambio de custodia a su favor.

La resolución incidental, suspendió la patria potestad al padre, correspondiendo a la madre la guarda y custodia de las menores, asimismo, se fijó un régimen de convivencias entre éstas y su progenitor; éste último, inconforme, interpuso recurso de apelación teniendo como resultado la modificación de la sentencia respecto la suspensión de la patria potestad, el modo de entrega de las niñas a su madre y la fijación de una pensión compensatoria para la misma.

En vista de la resolución obtenida, el padre promovió un juicio de amparo en el que obtuvo la protección constitucional, logrando con ello que se dictara una nueva sentencia donde se desacreditó la alienación parental y se le reestableció en el ejercicio de la patria potestad, determinando que el cuidado de las menores se llevaría a cabo por la madre, pues se indicó que atendiendo a que las niñas eran del mismo sexo y estaban entrando a la etapa de la pubertad, la mujer resultaba más apta para dicha tarea.

Al no estar conforme con dicha sentencia, el padre nuevamente promovió juicio de amparo, en el que alegó, en esencia, la existencia de discriminación por razón de género, pues sostuvo que habiendo indicios de violencia familiar ejercida por la madre de las menores, se le dio prioridad en su custodia por el sólo hecho de ser mujer y presumir que contaba con mayor aptitud para ello.


¹ Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² "Artículo 282 (...)

B. (...)

III. (...)

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. (...)"



El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, negó el amparo solicitado, expresando, en resumen, que el artículo 282, Apartado B, fracción II del Código Civil para el entonces Distrito Federal, establecía un principio rector del otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de doce años a favor de la madre, pues por razones naturales, culturales y sociales, la mujer se encuentra mayormente capacitada para atender a los hijos con esmero y eficacia, y por ello, debe tener preferencia sobre el padre, a menos que se demuestre que la conducta de ésta, puede ser perjudicial o dañina para los menores. Por ende, para el Tribunal, al no haberse acreditado que la convivencia con su madre fuera nociva y tomando en cuenta la edad de las niñas, así como la etapa de pubertad que estaban por iniciar, se falló en beneficio de la ex cónyuge.

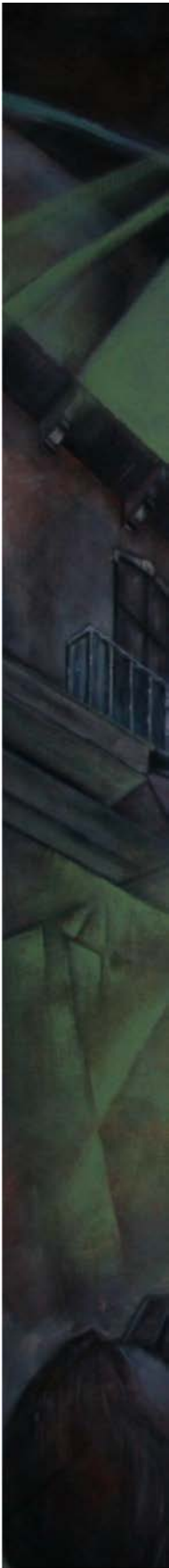
Ante ello, el padre de las menores interpuso recurso de revisión, en que el básicamente sostuvo que la presunción de idoneidad contenida en el numeral del código civil citado, así como la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó del mismo, transgreden los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, pues vulneran el principio de igualdad y no discriminación al tomar una decisión basándose en cuestiones de género y edad. Además, señaló que la conclusión a la que arribó el órgano jurisdiccional no se efectuó a la luz del interés superior de las menores, pues no se valoraron las condiciones que representarían un mayor beneficio para ellas basado en las aptitudes reales de ambos padres, sino que únicamente se obedeció a cuestiones biológicas, lo cual, representaba un desequilibrio procesal para el padre. El asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

Al respecto, los Ministros de la Primera Sala precisaron que el artículo 282, apartado B, Fracción II, tercer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal abrogado, ya había sido motivo de estudio por parte del Alto Tribunal del país, al analizarse si la preferencia que da esa norma a la madre, como persona encargada de la guarda y custodia de menores de doce años, era contraria a los artículos 1° y 4° constitucionales,³ en donde se llegó a las siguientes conclusiones:

- Que de un análisis a las normas sobre guarda y custodia, a partir de la Novena Época, se interrumpió el criterio que enmarcaba el interés social que perseguía que los menores de doce años permanecieran al lado de su madre por ser la más capacitada para atenderlos, pues dicha preferencia se basa en estereotipos de género que resultan incompatibles con el principio de igualdad.
- Que a partir de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, si bien son constitucionales las normas que privilegian que los menores permanezcan hasta cierta edad con su madre, lo cierto es que el juzgador está en posibilidad de determinar que, en aras del interés superior del menor, éstos queden bajo la guarda y custodia del padre.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha separado de las justificaciones que presumen que la mujer goza de mayor aptitud para el cuidado familiar, toda vez que la realidad social y las costumbres imperantes en

³ Al analizar el Amparo en Revisión 310/2013, del cual derivaron los siguientes criterios: Tesis 1a. XXXI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 656, Registro 2005454, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."; Tesis 1a. XXX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 658, registro 2005455, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."; y, Tesis 1a. XXIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 660, registro 2005456, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENEFÍCO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).".



el núcleo social nacional, así como los roles establecidos en la familia, han evolucionado, logrando una mayor participación de los hombres en el cuidado de los hijos.

- Que por tanto, para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor, se deben examinar las circunstancias especiales del caso tomando el interés superior del niño como principio rector, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, es decir, que se realice libre de visiones estereotipadas de género y se incluya la complejidad de la dinámica familiar.

A la luz de lo anterior, la Primera Sala señaló que la interpretación efectuada por el tribunal responsable no se apegó a los criterios constitucionales, ya que al fundamentar su fallo en una disposición normativa que da preferencia a la madre, se guió por la presunción de idoneidad absoluta, sin llevar a cabo el estudio de las particularidades del caso, pues a pesar de la advertencia de que ambos padres, en su momento, desplegaron conductas de violencia familiar, la custodia de las menores se resolvió en atención a que las menores se trataban de mujeres entrando a la pubertad, y por ello la madre resultaría más apta para guiar a las futuras adolescentes en los cambios biológicos propios de dicha etapa.

Esto es, se hizo notar que la decisión judicial adoptada por el Tribunal Colegiado partió del estereotipo de género, al estimar que la mujer, por el simple hecho de serlo, cumplirá de mejor manera las responsabilidades de atender y cuidar a los hijos, sin tomar como piedra angular el interés superior de las menores, conforme al cual, el juzgador debería inclinarse por buscar las situaciones que resultaran más benéficas para su desarrollo y bienestar.

En consecuencia, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida a efecto de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, dicte una nueva resolución en la que analice la totalidad del material probatorio a la luz del interés superior del menor y de la interpretación realizada por la Primera Sala del Alto Tribunal respecto del numeral 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal abrogado, a fin de determinar la guarda y custodia de las niñas de acuerdo a las situaciones que les sean más favorables.

Votación:

El asunto fue resuelto por mayoría de cuatro votos a favor de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México